TEXTO DEFINITIVO

LEY D-1238

(Antes Ley 22267)

Sanción: 14/08/1980

Publicación: B.O. 19/08/1980

Actualización: 31/03/2013

Rama: BANCARIO

Artículo 1º - Ratifícanse las Resoluciones números 101/1980, 102/1980, 103/1980 y 104/1980 dictadas por el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 2º - Los mayores montos que el Banco Central de la República Argentina haya adelantado en razón de carácter retroactivo asignado al aumento de los montos garantizados por la Resolución Nº 101, ratificada por el Artículo 1º, no gozarán del privilegio establecido por el Artículo 54 de la Ley 21526.

Sin perjuicio de ello, el Banco Central de la República Argentina quedará subrogado en los derechos de los depositantes en los términos de los Artículos 767, 771 y 772 del Código Civil .

Artículo 3º - No será aplicable el Artículo 53 de la Ley 21526 a las personas designadas para actuar en representación del Banco Central de la República Argentina en los bancos incluidos en las Resoluciones números 102, 103 y 104 ratificadas por el artículo 1º.

Artículo 4º - La enajenación de las entidades intervenidas por parte del Banco Central de la República Argentina se realizará la venta de las acciones representativas de su capital, cuando no menos del ochenta por ciento (80%) de

ellas le sean entregadas a tal efecto por sus propietarios. La entrega con esta finalidad en ningún caso puede ser revocada, ni caducar y faculta al Banco Central de la República Argentina a ejercer todos los derechos inherentes a la titularidad de las acciones y a disponer de las mismas por el precio, en las condiciones y mediante los procedimientos que estime más conveniente. No se requerirá para ello la intervención, ni la conformidad de los propietarios quienes se limitarán a ejercer el derecho que les acuerda este Artículo en su último párrafo.

Recibidas las acciones, el Banco Central de la República Argentina determinará en un balance e inventario especial, el patrimonio de las entidades cuyas acciones enajene, pudiendo excluir del mismo determinados activos y pasivos que serán liquidados por los procedimientos previstos en los Artículos 45 a 48 de la Ley 21526 .El producido de su venta, se destinará al pago total o parcial de los pasivos excluidos de las entidades enajenadas.

El capital social quedará reducido hasta la concurrencia del total de las acciones entregadas. Las que no lo fueren, quedarán canceladas desde que el Banco Central de la República Argentina resolviere aceptar las restantes, a los efectos previstos en este Artículo.

Los propietarios de las acciones vendidas por el Banco Central de la República Argentina y los de las canceladas por éste, tendrán derecho a percibir, proporcionalmente a sus tenencias, el remanente que pudiere resultar una vez restado del precio de venta y del valor de los activos realizados, el valor del pasivo liquidado.

Artículo 5º - El Banco Central de la República Argentina deberá previo a la venta a terceros del capital accionario, publicar edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en dos (2) órganos de prensa de circulación general, como mínimo, haciendo saber a los acreedores de las entidades intervenidas que deberán comunicar la existencia de sus créditos al Banco Central de la República Argentina dentro de un plazo de

veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente al de la última publicación del edicto en el Boletín Oficial.

El incumplimiento por los acreedores de lo dispuesto en el párrafo precedente producirá la extinción de sus respectivos créditos contra las entidades intervinientes, a excepción de los que figuren en la contabilidad de éstas.

Artículo 6º El Banco Central de la República Argentina dictará las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Contiene nota de la DIP

| LEY D-1238 | |
|-------------------------------|-----------------------|
| | (Antes Ley 22267) |
| TABLA DE ANTECEDENTES | |
| Artículo del texto definitivo | Fuente |
| 1 | Art. 1 texto original |
| 2 | Art. 2 texto original |
| 3 | Art. 3 texto original |
| 4 | Art. 5 texto original |
| 5 | Art. 6 texto original |
| 6 | Art. 9 texto orignal |

Artículos suprimidos:

Art. 4:derogado implícitamente por las modificaciones efectuadas a la ley 21526 por la ley 24144.

Art. 7:derogado por la ley 24144 Art. 11.

Art. 8:derogado implícitamente por las modificaciones efectuadas a la ley 21526 por la ley 24144.

Art.10: objeto cumplido.

Art. 11de forma.

Nota de la DIP:

Encontrándose en curso el proceso liquidatorio de algunas entidades cuya liquidación había sido ordenada antes de la sanción de la ley 24144 se considera que debe mantenerse vigente la Norma. Asimismo, como las remisiones externas de la Norma se refieren al texto original de la Ley de Entidades Financieras no corresponde marcar las mismas a efectos de que sean reacomodadas ya que de así hacerlo, las remisiones que se hicieran harían referencia a un sistema que —a la época de la sanción de la ley— no existía.

REFERENCIAS EXTERNAS

Resolución número 101/1980 del Banco Central de la República Argentina Resolución número 102/1980 del Banco Central de la República Argentina Resolución número 103/1980 del Banco Central de la República Argentina Resolución número 104/1980 del Banco Central de la República Argentina Artículo 54 de la Ley 21526

Artículos 767, 771 y 772 del Código Civil

Ley 21526

ORGANISMOS

Banco Central de la República Argentina